
Núm. 1649

Juésves 14

1845.

de setiembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Esemo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 25 de agosto último, ha comunicado á esta dicha Audiencia la orden del Gobierno provisional de la nacion del tenor siguiente:

En virtud de las quejas dirigidas al gobierno sobre la poca exactitud de algunos funcionarios públicos en el cumplimiento de las penas impuestas á los criminales por los competentes tribunales, se espidió la circular de 20 de diciembre de 1842 por la cual, y en armonía con el contesto del artículo 63 de la Constitucion de la monarquía, se dispuso que las Audiencias del reino vigilaran con todo cuidado y tomasen las disposiciones convenientes para que se cumpliera lo juzgado, haciendo que los presidiarios estinguieran sus condenas en los puntos ó establecimientos á que fueron destinados. Esta disposicion, dictada por el mejor celo en favor de la recta administracion de justicia, ha producido sin embargo al exigirse de la Direccion general de presidios por los Regentes de las Audiencias su exacto cumplimiento,

graves conflictos é inconvenientes, ya por destinar los tribunales à los penados á presidios que no existen, ya haciéndolo á otros que no pueden contenerlos al paso que quedan descargados los mas vastos y capaces por cohartarse con dicha circular la libre facultad de la Direccion del ramo, de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion á las clasificaciones de las ordenanzas, y ya en fin porque de sujetarse estrictamente à lo ejecutoriado por los tribunales seria preciso remitir á cada confinado à su destino por tránsitos de justicia en justicia lo cual ocasionaria deserciones, ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones, causando gastos enormes á los que el Erario no podria subvenir: á todo lo cual se agrega la incompatibilidad de la superior resolucion citada con la organizacion del trabajo en los talleres presidarios y obras públicas, y con las obligaciones contraidas por el gobierno en determinadas empresas para la construccion de carreteras y canales.

Estas consideraciones han sido justamente apreciadas por el Gobierno provisional de la nacion, el cual, deseando por una parte el rígido cumplimiento de las penas impuestas á los delinquentes por los tribunales para satisfaccion de la vindicta pública, y por otra que la material ejecucion de ellas corra à cargo de las autoridades administrativas competentes, sin que entre unos y otras haya el menor conflicto ni disidencia que pudiera redundar en daño de los intereses sociales; ha tenido á bien resolver, que las Audiencias y juzgados del reino se abstengan de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten à determinar la clase de presidio á que los destinen segun las tres que marca la ordenanza del ramo. Lo que digo á V. S. de órden del Gobierno provisional de la nacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, ha acordado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial: à este efecto se publica en este número. Palma 13 de setiembre de 1843.—Juan Antonio Perrelló y Pou secretario.

~o~o~o~

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la orden siguiente:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:

Enterado el Gobierno de la Nacion del espediente que motivó la orden de 9 de julio último, que es adjunta relativa á la rehabilitacion de la rada de Torrox, en la provincia de Málaga, para el cabotaje de esportacion, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden de 9 de julio que se indica en la que va inserta, dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de una instancia de la Diputacion provincial de Málaga solicitando la rehabilitacion de la rada de Torrox para el cabotaje de esportacion, segun la tuvo hasta el año de 1804. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3º del artículo 3º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén y suspender ó variar las habilitadas, así como del informe dado sobre el particular por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 30 de noviembre de 1841, se ha servido acceder à la solicitud de la espresada Diputacion provincial, concediendo al espresado puerto de Torrox la habilitacion de cuarta clase segun el artículo 34 de la citada ley de Aduanas; pero bajo el concepto de que no han de gravarse con nuevos y desconocidos impuestos á los artículos que por aquel punto se esporten, pues que de lo contrario quedaria sin resultado la proteccion que se trata de dispensar á los habitantes del pais, y muy especialmente à la benemérita clase agricultora. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes; dando aviso de su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de setiembre de 1843.—Joaquín Scheidnager.

La Direccion general de aduanas, me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:—Enterado el gobierno de la nacion del expediente que motivó la orden de 8 de julio último que es adjunta, dispositiva de la habilitacion de la aduana de Sanlúcar de Guadiana y supresion de la del Granado en la provincia de Huelva, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden que se espresa de 8 de julio último dice así:

«El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada al ministerio de mi cargo en 9 de mayo del año último por la suprimida Direccion de aduanas y aranceles, proponiendo la habilitacion de la aduana de cuarta clase de Sanlúcar de Guadiana en la provincia de Huelva, para la importacion de géneros, frutos y efectos de Portugal, como la obtuvo en la anterior época constitucional y posteriormente hasta la publicacion de los nuevos aranceles; y que mediante á que de la adopcion de esta medida se seguiria algun aumento en el personal, y por consecuencia en los gastos, propone tambien dicha dependencia la supresion de la aduana del Granado, inútil en sentir de la intendencia y oficinas de la provincia por hallarse situada á una legua á espaldas de Sanlúcar. S. A., con presencia de las fundadas razones espuestas en dicha consulta, y en la facultad concedida al gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las aduanas que no lo esten, y suspender ó variar las habilitadas, se ha servido resolver, conformándose con las medidas propuestas por la referida Direccion que la aduana de Sanlúcar de Guadiana quede habilitada para la importacion espresada, y suprimida la aduana del Granado por innecesaria. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»—Todo lo que la

Dirección inserta á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Juan García Barzualla.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de setiembre de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

La Dirección general de aduanas, me ha comunicado la orden que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y con fecha 13 del actual se ha comunicado á esta Dirección la orden siguiente:—Enterado el gobierno de la nación del expediente que motivó la orden de 9 de julio que es adjunto, relativa á la habilitación del puerto de Chipiona en la provincia de Cádiz, para la estracción de sus vinos al extranjero, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden de 9 de julio último que se indica en la que va inserta, es la que sigue:

El Regente del Reino se ha enterado de la consulta elevada á este ministerio por la suprimida Dirección de aduanas y aranceles en 31 de diciembre de 1841, manifestando que el intendente de Cádiz había permitido el embarque en Chipiona de los vinos para su esportación del Reino y de cabotaje, habilitando á los cargadores de los documentos necesarios al efecto, expedidos por la aduana de Sanlúcar de Barrameda, cuya medida adoptada para evitar los enormes gastos, averías y dioramas con el embarque de estos caldos por dicha aduana, esperaba necesaria la superior aprobación. La espresada Dirección, al apoyar esta medida, propone que se declare espresamente que los vinos de Chipiona puedan embarcarse de salida en los términos indicados. S. A., con presencia de la facultad concedida al gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, y en vista de lo espuesto en dicha consulta, se ha servido aprobar la disposición tomada por el

intendente de Cádiz, y declarar como la misma Direccion propone, que los espresados vinos de Chipiona puedan embarcarse de salida al estrangero y de cabotaje por su mismo puerto con documentos espeditos por la administracion de Sanlúcar, adonde deberán reclamarlos los cargadores presentando notas duplicadas y espresivas del buque, patron, remitente, consignatario, cantidad y calidad del vino y su destino, para que poniéndose en la una, la aduana, el permiso de embarque ó salida, que deberá presenciar algún empleado de Chipiona, se conserve la otra en la oficina, para los fines que puedan ocurrir en lo sucesivo. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su gobierno y fines oportunos, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del comercio. Palma 11 de setiembre de 1843.—Joaquin Scheidnager.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la orden que sigue:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden siguiente:

El Gobierno de la Nacion, enterado del espediente que motivó la orden de 9 de julio último que acompaña, relativa á la habilitacion del puerto de Denia en la provincia de Valencia, para la importacion del estrangero del carbon mineral, máquinas, ladrillos y herramientas para la construccion de una fabrica de fundicion de minerales, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que espresa la misma. De orden del referido Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden de 9 de julio último que se cita en la anterior, es la siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que suscriben los hacendados, comerciantes y vecinos de las ciudades de Valencia y Denia, en solicitud de que se habilite este último puerto para la importacion de

los ladrillos, arcilla, carbon, máquinas y demas enseres del extranjero con destino á la fábrica de fundicion de minerales que han proyectado establecer en dicho punto. S. A., con presencia de la facultad concedida al gobierno por el párrafo 3º del artículo 3º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, y conformándose con el dictámen que sobre el particular emitió la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 3 de mayo del año último, se ha servido acceder á dicha solicitud, habilitando el puerto de Denia para la importacion directa de los ladrillos, carbon mineral, máquinas y herramientas procedentes del extranjero que sean de absoluta necesidad para la construccion y consumo de la espresada fundicion de minerales, cuyos efectos deberán ser reconocidos y alijados en dicho punto con las formalidades de instruccion; pero remitiéndose los documentos á la Aduana de Alicante para su formalizacion, aforo, liquidacion y pago de derechos en aquella Tesorería. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Todo lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y fines oportunos, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de setiembre de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

D. Gabriel de Pasos y Mella, caballero cruz y plaza de la militar y nacional orden de S. Hermenegildo, condecorado con las cruces de distincion y mérito por las batallas de S. Marcial, ejércitos de la izquierda, Asturiano &c. &c. &c., brigadier de la Armada nacional, comandante militar de Marina del tercio y provincia de Mallorca, juez de arribadas de Indias, naufragios, presas y repesas &c. &c. &c.

Debiendo procederse á la subasta del Calendario para estas islas, correspondiente al año próximo venidero de 1844: Hago saber al público que tendrá lugar el dia 22 del corriente á las once de su mañana en esta comandancia militar de Marino, establecida en la calle de san

Juan, donde podrá concurrir todo el que quiera entender en el arriendo de su impresion por privilegio esclusivo; cuyo remate se verificará bajo las condiciones siguientes:

El precio del remate deberá ser satisfecho en metálico en dos plazos iguales, uno en 1º de enero y otro en 1º de febrero, ambos del año espresado.

El original del Calendario será entregado al rematante el día 1º de octubre próximo, y será obligacion precisa del mismo tenerlo impreso y en venta en 1º de noviembre subsiguiente, sin lo cual será nulo el remate, y se procederá á nueva subasta á perjuicio del que lo hubiere obtenido.

No podrá separarse en la mas leve cosa al imprimir el Calendario de lo contenido en el original que se le entregará, incurriendo de lo contrario en la consiguiente responsabilidad.

El precio á que ha de vender cada ejemplar del Calendario será de un real de vellon.

Deberá entregar en esta comandancia dos de dichos ejemplares impresos, para ser remitidos á la Superioridad.

Será de su obligacion presentar fianza idónea á satisfaccion de esta comandancia, que bajo la responsabilidad de bienes libres asegure el cumplimiento del contrato, firmando de ello la correspondiente escritura.

Tambien estará obligado á satisfacer ademas del precio ofrecido, el importe de los gastos ocasionados en la subasta y remate, tanto por parte del escribano como del corredor, y el de la impresion de estos edictos.

Si la postura llegase á la cantidad de seis mil reales vellon, ó excediere de ella, podrá el arrendario continuar, si le acomodare, por tres años mas, cuya determinacion deberá manifestar espresamente en esta comandancia para que llegue á conocimiento de quien sea debido, ántes del 1º de mayo del año anterior al del Calendario; pues que pasado este dia sin hacer dicha manifestacion, se entenderá que sigue en el contrato para el año inmediato, con obligacion de satisfacer igual cantidad que en el próximo anterior, y que su fiador continúa obligado en los mismos términos.

Y para noticia del público he mandado fijar el presente edicto en los parages acostumbrados de esta capital, y que se inserte en los periódicos de la misma. Palma 13 de setiembre de 1843.—Gabriel de Pasos.—P. M. de S. S.—Cayetano Socias notario escribano.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.